

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

ÁNGEL A. SOLERO
RODRÍGUEZ

PETICIONARIO

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

RECURRIDO

KLRA202100035

*Revisión
Administrativa*
procedente de la
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.
B705-26044

Sobre:

RECLASIFICACIÓN
DE CUSTODIA

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2021.

Ángel Solero Rodríguez (en adelante señor Solero Rodríguez o peticionario) quien se encuentra confinado, presentó por derecho propio un recurso intitulado *Revisión de Decisión Administrativa*. En este nos solicita que revisemos una determinación emitida por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante DCR o parte recurrida) en cuanto a su clasificación de custodia.

Por los fundamentos que expondremos a continuación *desestimamos* el recurso presentado.

I.

El 28 de octubre de 2020 el Comité de Clasificación y Tratamiento (en adelante Comité) reevaluó el plan institucional del señor Solero Rodríguez y determinó mantenerlo en custodia máxima. Dicha determinación se le notificó al peticionario mediante los siguientes documentos: *Acuerdo del Comité de Clasificación y Tratamiento y Escala de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados)*. Según surge del expediente administrativo, el 10 de noviembre de 2020, el peticionario

presentó una solicitud de reconsideración la cual fue denegada mediante contestación emitida el 1 de diciembre de 2020 y notificada el 7 de enero de 2021.

Inconforme con ello, el señor Solero Rodríguez presentó por derecho propio ante este Tribunal un recurso de *Revisión de Decisión Administrativa* el cual acompañó con una *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente*. El escrito de revisión tenía fecha del 19 de enero de 2021, pero se recibió en la secretaría de este Tribunal el 28 de enero de 2021. En este el peticionario solicita la revisión de la determinación del Comité con fecha del 28 de octubre de 2020.

A solicitud nuestra, el DCR, representado por la Oficina del Procurador General, presentó de manera oportuna una *Moción en Cumplimiento de Resolución y Solicitud de Desestimación*. En apretada síntesis sostuvo que la determinación del Comité que el señor Solero Rodríguez pretende revisar no es una final pues carece de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho según exige la Sección 3.14 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Gobierno de Puerto Rico (LPAUG).¹ Con ello adujo que el recurso presentado por el peticionario es prematuro por lo que debe ser desestimado. Al respecto abundó que la *Resolución* final del proceso de reclasificación fue emitida y notificada el 20 de enero de 2021. Por lo que a su juicio, al peticionario le corresponde presentar un nuevo recurso de revisión administrativa o solicitar la reconsideración ante el DCR.

Contando con la comparecencia de ambas partes procedemos a exponer el derecho aplicable a la controversia suscitada y a resolver de conformidad.

II.

A. *Jurisdicción*

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. Es decir, la jurisdicción incide directamente

¹ Ley Núm. 38-2017, según enmendada, 3 LPRA sec. 9654.

sobre el poder mismo para adjudicar una controversia.² Entre otras consecuencias, la ausencia de jurisdicción conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos.³ Es por ello que, si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia.⁴ Cónsono con lo anterior, la Regla 83 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que, entre otras circunstancias, una parte podrá solicitar la desestimación de un recurso cuando este foro carece de jurisdicción.⁵

Una de las circunstancias que afecta la jurisdicción de un tribunal es la presentación de un recurso prematuro. Un recurso prematuro es aquel que se presenta con relación a una determinación que está pendiente ante la consideración de un foro apelado, o sea, que aún no ha sido finalmente resuelta.⁶ Es decir, un recurso prematuro es el que se presenta antes de tiempo por lo que priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre.⁷ Esto es así puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento en el tiempo aún no ha nacido autoridad judicial alguna para acogerlo.⁸

Por consiguiente, en tanto un recurso prematuro priva de jurisdicción al tribunal, el mismo debe ser desestimado sin entrar en los méritos de la controversia. Ahora bien, la desestimación de un recurso prematuro le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración.⁹

B. El recurso de revisión judicial de determinaciones administrativas

La Sección 4.006(c) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,¹⁰ establece que este Tribunal de Apelaciones atenderá, como cuestión de derecho, las decisiones, órdenes y

² *Allied Mgmt. Grp., Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374 (2020); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011).

³ *Íd.*

⁴ *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014).

⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B)(1).

⁶ *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 107 (2015).

⁷ *Íd.*

⁸ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

⁹ *Yumac Home v. Empresas Masso*, *supra*.

¹⁰ Ley Núm. 201-2003, según enmendada.

resoluciones **finales** de organismos o agencias administrativas, mediante recurso de revisión judicial. De manera similar, la Sección 4.2 de la LPAUG dispone en lo pertinente que:

Una parte adversamente afectada por una orden o **resolución final** de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o **resolución final** de la agencia [...] (Énfasis nuestro). 3 LPRA sec. 9672.

Cónsono con lo anterior, la Sección 3.14 de LPAUG establece el contenido que las agencias administrativas deben incluir en sus determinaciones finales al disponer, en lo aquí relevante, lo siguiente:

[...] La orden o resolución [final] deberá incluir y exponer separadamente **determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación**, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley. [...] (Énfasis nuestro). 3 LPRA sec. 9654

Según surge del precitado estatuto, el contenido de una determinación administrativa final debe incluir las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que se fundamentan la adjudicación. Algunos de los objetivos que persigue efectuar determinaciones de hecho y conclusiones de derecho en una determinación administrativa son los siguientes: (1) proporcionar a los tribunales la oportunidad de revisar adecuadamente la decisión administrativa y facilitar esa tarea; (2) fomentar que la agencia adopte una decisión cuidadosa y razonada dentro de los parámetros de su autoridad y discreción; (3) **ayudar a la parte afectada a entender por qué el organismo administrativo decidió como lo hizo y así, estando mejor informada, poder decidir si acude al foro judicial o acata la determinación**, y (4) evitar que los tribunales se apropien de funciones que corresponden propiamente a las agencias administrativas bajo el concepto

de especialización y destreza (*expertise*). *Mun. San Juan v. Plaza las Américas*, 169 DPR 310, 322-323 (2006); *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 DPR 85, 94 (1997).

III.

En síntesis, el señor Solero Rodríguez recurre ante nos mediante un recurso de revisión administrativa en el que solicita que revisemos una determinación emitida por el Comité que no es final. Lo anterior es un hecho que el mismo peticionario reconoce en su escrito al advertir que a la fecha de presentar su recurso el DCR no le había notificado aun una resolución final, a pesar de haberle sido así requerido mediante una sentencia previamente dictada por una Panel Hermano de este Tribunal.¹¹ Similarmente el DCR admitió en su escrito que no fue hasta después que el peticionario presentó el recurso de epígrafe que se emitió y notificó la *Resolución* final.

Al examinar la determinación que el Comité notificó al señor Solero Rodriguez notamos que carece de las determinaciones de hechos específicas y de las conclusiones de derecho que sostienen la decisión de mantenerlo en un nivel de custodia máxima. Según discutimos anteriormente, la notificación de una determinación administrativa final que incluya determinaciones de hechos y conclusiones de derecho cumple una serie de objetivos puntuales para el procedimiento administrativo. Entre estos, **posibilita que la parte afectada pueda entender por qué el organismo administrativo decidió como lo hizo para que, estando mejor informada, pueda decidir si solicita su revisión ante nos o si acata la determinación.**

Por consiguiente, considerando que el peticionario recurre nuevamente de una determinación que no es final, nos es forzoso concluir que carecemos de jurisdicción para adjudicar la controversia planteada en los méritos por haberse presentado el recurso de manera prematura. Este

¹¹ El peticionario se refiere a la *Sentencia* emitida el 30 de noviembre de 2020 (KLRA202000341) mediante la cual se dejó sin efecto la decisión del Comité de ratificar su custodia en máxima y se ordenó al DCR a emitir una resolución de conformidad con la Sección 3.14 de la LPAUG.

curso decisorio permitirá que el señor Solero Rodríguez esté en mejor posición para que, conociendo los hechos específicos y el derecho aplicado por el Comité para ratificar su nivel de custodia, replantee sus argumentos en una reconsideración ante el DCR o en un recurso revisión judicial ante este foro, de entenderlo aún necesario.

IV.

Por los fundamentos anteriormente esbozados, se *desestima* el recurso de revisión judicial instado por el peticionario, por falta de jurisdicción.

No obstante, conscientes de que el 20 de enero de 2021, el Comité emitió y notificó la *Resolución* final de la evaluación del plan institucional del señor Solero Rodríguez, ordenamos al DCR que le notifique nuevamente la referida decisión al peticionario. Esto a los fines de que se activen nuevos términos para que éste pueda ejercer su derecho a presentar una solicitud de reconsideración ante el Comité o un recurso de revisión judicial ante este foro, de así interesarlo.

Se solicita a la Secretaría de este Tribunal el desglose del apéndice del presente recurso.

Notifíquese al señor Solero Rodríguez en la institución correccional en que se encuentre. Notifíquese, además, a la Secretaria del Departamento de Corrección y al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones